



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 6012821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001-40-03-045-2022-00663-00

Se resuelve sobre la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales al interior del asunto de la referencia, el apoderado del extremo actor solicitó que se declare *“con carácter urgente la inminente pérdida automática de la competencia a voces del artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá para que continúe conociendo del proceso y profiera la respectiva sentencia dentro del término legal conferido para ello...”*

2. De manera subsidiaria pidió que *“antes del cumplimiento del año, esto es, del 13 de diciembre de 2023, proferir auto fijando fecha para llevar a cabo audiencia presencial o virtual..., contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para antes del 13 de junio de 2024, prorrogando dentro del mentado auto la competencia por seis (6) meses más...”*

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta pertinente recordar el contenido de la norma en la que se fundamenta la petición, a cuyo tenor:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)

Será nula de ~~pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”

De igual manera, es preciso recordar que la expresión “de pleno derecho” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde para lo que compete al asunto, refirió que:

“...la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Corte debe declarar la constitucionalidad de la expresión “de pleno derecho”, en el entendido que la misma es saneable y requiere declaración judicial.

Así las cosas, se deduce que la nulidad referida, primero, no opera de pleno derecho; segundo, se debe alegar oportunamente por alguna de las partes y, tercero, es saneable.

2. De igual manera, y con relación al último inciso transcrito del artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 señaló que:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el “funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”.

3. Así las cosas, resulta evidente que al margen que le asistiera razón al memorialista cuando asegura que ya feneció el término de que trata el plurievocado artículo, basta la anterior consideración para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que es preciso contabilizar el año desde que la suscrita tomó posesión del cargo, esto es, el 11 de enero de 2024.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese (2 de 2),

ANA ISABEL ARIZA GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Ana Isabel Ariza Giraldo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 45

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc837c1856020dac298dd8364cd6067eb86dea83e671aabcb9684b43415c01**

Documento generado en 14/08/2024 04:08:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>